

CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- 2018-

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las veinte horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la cuadragésimo sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto los magistrados que integran a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martha C. Martínez Guarneros, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Thelma Semiramis Calva García, informe de manera sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Con su autorización, Presidenta.

Se da cuenta conjunta con el proyecto del recurso de apelación 41 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el dictamen consolidado y su aprobación sobre la revisión de informes de campaña correspondientes al estado de Hidalgo en el pasado proceso electoral local.

En la propuesta se propone calificar como infundado el agravio relativo a la manera de calcular los montos de las sanciones impuestas, toda vez que su distribución cuando los participan coaligados se debe hacer conforme al principio de proporcionalidad sobre la base del porcentaje de aportación de cada uno a la campaña relativa, sin que se pueda invocar a su favor pacto alguno en contrario contenido en el convenio como lo alega el apelante.

Por lo que hace a la conclusión 8-C4P1 se propone declarar inoperante el agravio porque no existe coincidencia entre la cantidad impugnada por el apelante y la que le fue impuesta, además porque no hay certeza sobre cuál de las observaciones de la Unidad de Fiscalización pretendió atender relacionadas con los eventos que menciona en su demanda, máxime que a los sujetos obligados les corresponde registrar directamente en el sistema la información correspondiente.

En cuanto a la actividad de lucha libre organizada por el candidato Miguel Ángel Martínez Gómez el agravio se considera inoperante ya que de la lectura del dictamen se advierte que el actor no fue sancionado por esa causa.

Finalmente, se propone declarar infundado el motivo de disenso relativo a la sanción por omitir registrar contablemente diversas operaciones, toda vez que la cantidad que en concepto del actor debió considerar la autoridad para sancionar es la misma en la que basó su razonamiento para determinarla.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 43/2018, promovido por el PRI para impugnar el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado el seis de agosto de este año.

En el proyecto se consideran infundados los agravios planteados por el actor, ya que contrariamente a lo que alega tiene base reglamentaria el hecho de que la queja que dio inicio al procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización interpuesto en contra del candidato a la presidencia municipal de Coeneo, postulado por la coalición Michoacán al Frente no se haya resuelto conjuntamente con el acto impugnado, ya que no se interpuso dentro de los 15 días previos a la sesión del seis de agosto como lo ordena el artículo 40, numeral

1 del Reglamento de Fiscalización, fecha que se estableció por el INE mediante acuerdo que no fue impugnado por el actor.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio por el que señala que la responsable no analizó que en los ocho eventos de la campaña reportados como onerosos se realizó un gasto superior al informado y que los cincuenta y ocho eventos clasificados como no onerosos en realidad sí lo fueron, porque se limita a referirse a la queja interpuesta pero en el juicio no controvierte directamente los motivos y fundamentos del acto impugnado y no señala la circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos que alega.

Finalmente, se ha estimado infundado el agravio que formula en el sentido de que existió rebase de tope de gastos de campaña, ya que el dictamen consolidado no determinó irregularidades respecto del informe de ingresos y gastos de campaña del candidato Ariel Trujillo Córdova, cuestión que el actor no logra desvirtuar.

Bajo las anteriores consideraciones se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 48/2018, promovido por Dora Belén Sánchez Orozco, para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, del cual se advierte rebase al tope de gastos en el periodo de campaña.

Se propone calificar de infundado su agravio, pues la ley de la materia expresa claramente que el Impuesto al Valor Agregado en Fiscalización se debe considerar parte integrante del ingreso y gasto, por lo cual se concluye el correcto actuar de la autoridad administrativa electoral al haber sumado el referido impuesto para establecer el tope de gasto de campaña.

Por otra parte, se califica de infundado el agravio concerniente al registro de operaciones bancarias en tiempo real, pues en el caso la promovente tenía la obligación de identificar el origen y destino de los recursos e informarlos a la autoridad en un plazo no mayor a tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, lo que en el caso no acontece.

También resulta infundado el agravio relativo a los artículos promocionales plásticos, que al decir de la recurrente cumplían con los requisitos establecidos en la norma, pues contrario a lo expuesto por la actora los artículos promocionales utilitarios sólo podrían ser elaborados con materia textil.

Finalmente, respecto de la imposición de la sanción de amonestación como consecuencia del rebase al tope de gastos de campaña, es adecuada, tomando en consideración las particularidades del sujeto sancionado, circunstancias de intención y capacidad económica.

En tales circunstancias se propone confirmar el medio impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 53/2018, promovido por el Partido Social con el fin de impugnar lo que considera es una omisión del Consejo General del INE de resolver en lo particular respecto de la fiscalización y gastos de campaña del

PRI, y de su entonces candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Estado de Michoacán.

El actor se queja de que la responsable al integrar el expediente de fiscalización de la elección referida no ha tomado en consideración, para efectos de la emisión del dictamen consolidado y la resolución respectiva, su impugnación y queja, que sí obra en el expediente del juicio de inconformidad 21/2018 del Tribunal Electoral de Michoacán.

En el proyecto el agravio se estima infundado, pues no es obligación de la responsable al emitir los dictámenes consolidados, relacionados con los gastos de campaña al ser pronunciamientos particulares, menos aún respecto de quejas por rebase del tope de gastos, que deben ser resueltas a través del procedimiento establecido en la ley para tal efecto.

En la especie, el actor refiere que las hizo valer en el juicio de inconformidad local, identificado como 21/2018; sin embargo, el actor es omiso en mencionar que dicho juicio resultó improcedente ante la instancia referida con motivo de la actualización de dos causas de improcedencia, situación que el actor no impugna.

Aunado a lo anterior y toda vez que el actor no cuestiona de forma frontal las razones y fundamentos que sustenta tanto el dictamen como la resolución del INE respecto de las irregularidades encontradas en el mismo, debe estimarse que el mismo queda intocado en su contenido y alcance.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar infundada la omisión alegada por el actor.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas noches. Buenas noches, Magistrado Silva, Magistrada Presidenta, quienes nos acompañan el día de hoy.

Estoy sometiendo a su consideración diversos recursos de apelación, en particular me gustaría referirme al caso del RAP-48.

Aquí resulta que la temática que se plantea guarda relación con una candidata independiente que presentó su informe de gastos en el sistema y al advertir que había recibido un par de facturas de cuestiones que habían sido aportadas en especie a su campaña, reportó como valor total de la operación el monto del valor de la factura sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Esto es, al momento en el que reporta la cantidad respectiva de estos bienes, considera que ese es el valor de los bienes, porque lo demás resulta ser una carga impositiva y así es como lo manifiesta en el recurso de apelación.

En el caso, la Sala Superior ya ha caminado en diversos precedentes en este sentido, pero además es una cuestión que, al menos en manera fiscal ha sido denominada como valor integrado.

La realidad es que el valor de una cosa representa la cantidad de recursos que se pagan por ella.

Entonces, una cuestión es lo que representa un valor bruto, esto es lo que representaría sin la carga impositiva, pero para efecto de un control de fiscalización o para efecto de un beneficio fiscal o para efecto de cualquier sistema de contabilidad, el valor del bien no excluye la carga impositiva, porque finalmente representó un monto por el cual se tuvo que haber erogado, quien quiera que esto lo haya hecho para poder adquirir ese bien.

En este sentido, las alegaciones de la candidata resultan ser infundadas y por ello es que les propongo confirmar el dictamen de rebase de topes de gastos de campaña que ha determinado, pues primero la Unidad Técnica de Fiscalización y después el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la diferencia de tope de gasto en este caso se actualiza por 16 mil 280.65 pesos y por ello es que no ha lugar a atender las alegaciones de la candidata.

En otro asunto, que es el RAP-43 se presenta una temática interesante, que yo creo que deja una ventana abierta, es un área de oportunidad para el Instituto Nacional Electoral en el tema de fiscalización.

En realidad, este asunto se impugna por parte del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, omite cuestionar debidamente la temática de esta determinación de fiscalización, porque lo que señala es que había una inconsistencia entre los números reportados como no onerosos con aquellos que eran onerosos.

Pero, al imponernos de las constancias de autos, pues nosotros advertimos que la autoridad electoral emitió una serie de consideraciones y estas no se encuentran adecuadamente combatidas en el recurso.

Lo cierto es que, si advierto que esta categoría de eventos onerosos y no onerosos genera que cuando un evento se reporta como no oneroso no genere ninguna obligación a quien reporta este evento de demostrar o de presentar en el sistema las características del evento realizado.

Luego entonces, materialmente con independencia que en este caso el actor no precisa cuáles son los eventos que cuestiona en este tema, se refiere a un contenido, a un determinado contenido que no incorpora a su demanda. Lo cierto es que, es un área de oportunidad el Instituto Nacional Electoral, el considerar que debiera y en esto estoy convencido, debiera incluirse un testigo de los eventos que se realizan y que se manifiestan como no onerosos para efecto de que el Instituto Nacional Electoral pudiera evaluar eventualmente si la característica de no oneroso asiste o no al evento en cuestión.

En este caso particular, los gastos, recursos de apelación 43 se trata de un tope de gastos que se actualizó o quedó muy por debajo del tope que señala o bueno, que el tope establecido y por ello es que se determina que no ha lugar a considerar que se haya actualizado el rebase de topes por la deficiencia en la conformación de los agravios del partido político actor.

Pero insisto, hay un tema, un área de oportunidad del Instituto Nacional Electoral. Insistiría en la temática que platicábamos en la madrugada del día de hoy, con la sesión que tuvimos muy tarde, es el tema de insistir en que no tiene una lógica ya actualmente, el conservar una fiscalización en tiempo real de los recursos de los partidos políticos y conservar un sistema de impugnación diferido.

Esto no sigue la lógica de lo que se pretende conseguir que es tener una información mucho más ágil para validar si existe o no un gasto, si existe o no un determinado monto erogado por un partido político, sí o no.

Insistiría en mi propuesta, el día de ayer, de la madrugada, en el sentido de que se debiera incorporar al propio sistema un mecanismo de protesta, en el cual el propio responsable de ingresar el informe, aportara el soporte documental y este gasto pudiera ser protestado, en el mismo momento o en línea por quien estimara que no reúne esas características y acompañar la evidencia, y permitir que se hicieran tanto alegaciones como defensas en el propio sistema, de manera que se tuviera en un solo lugar toda la evidencia necesaria para pronunciarse sobre el gasto de campaña.

Porque actualmente el diseño que tenemos es que por un lado se va reportando en línea el gasto, el ingreso y el gasto se generan las pólizas contables, se genera una póliza de diario, una balanza y esto nos lleva a tener en línea un reporte muy consistente de cuál es el ingreso y el cuál es el gasto de los partidos políticos y de sus candidatos.

Pero se lleva por separado otro mecanismo, que son las quejas que presentan los partidos políticos y los candidatos por papel y de manera separada, apoyándose en evidencias que la experiencia desde que está la fiscalización en línea, salvo que los magistrados consideren otra cosa, es que la mayoría de esas veces se hace referencia a cuestiones que están en el sistema.

Se dice el evento reportado en tal aspecto del sistema o con esta liga.

Luego entonces, este mecanismo de impugnación diferido o de cuestionamiento diferido mediante las quejas, lo que provoca es que haya un desfase entre la fiscalización en línea y estas quejas que se van presentando conforme a los topes de gastos.

Pero está el proceso de revisión de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, y ese proceso de revisión de los gastos de campaña, se llevan mediante la revisión del informe y el dictamen consolidado.

Luego entonces, podemos tener potencialmente o más bien dicho, tenemos potencialmente pues tres mecanismos que inciden sobre la misma temática y que temporalmente es muy difícil que se empaten.

O sea, es muy difícil que se siga al mismo tiempo el trámite de una queja, con la fiscalización en línea, con la emisión del dictamen consolidado.

Entonces, creo yo, insistiría en repensar este esquema de fiscalización en cuanto a integrar en el sistema un mecanismo de protesta, y que esto permitiera que no se llevara a estos extremos que comentábamos en el sentido de que una vez pasada la elección y superados o tenidos ya los resultados y todo, existiera la posibilidad de intentar hacer alegaciones sobre los topes de gastos que en

realidad tienen la estrategia de intentar actualizar una causa de nulidad, pero no se cumple con lo que identificaba usted desde hace mucho tiempo, Magistrado Silva, como el principio depurador del proceso electoral.

Esto es la corresponsabilidad que tienen todos los actores políticos de ir llevando el proceso electoral a un buen destino, de forma conjunta.

En este sentido, volvería a hacer el llamado al legislador y a las autoridades del INE, para efectos de que se repensara la forma de llevar a cabo la fiscalización para intentar acercar más los tiempos y evitar que las quejas se desfasen de manera tan notable como ahora está ocurriendo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación de estos cuatro recursos de apelación.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, los cuatro proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-RAP41, 43 y 48, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.

En el expediente ST-RAP-53/2018, se resuelve:

Único.- Es infundada la omisión alegada por el actor por las razones y motivos expuestos en el considerando sexto de la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, informe de manera conjunta de los asuntos turnados a las ponencias de los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 139, 141 y 142 de este año, promovidos por MORENA, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad locales relacionados con la determinación de no instalar casillas en diversas localidades.

En los proyectos se califica fundado el agravio relativo a la incongruencia de las sentencias, pues se considera que el Tribunal responsable concluyó incorrectamente que la pretensión del actor se había consumado, sin observar la impugnación en lo referente a los efectos que causó tal decisión como causa de nulidad de la elección, de ahí que se proponga revocar las sentencias impugnadas.

Al efecto en la propuesta se analizó con plenitud de jurisdicción la pretensión de nulidad planteada en el juicio de inconformidad local al considerar que la determinación de la autoridad administrativa electoral de no instalar casillas constituyó una irregularidad grave que trascendió a la validez de la elección.

En tal sentido, en los proyectos se concluye que asiste la razón a los promoventes, pues derivado de la aplicación de los acuerdos aprobados por los consejos distritales en los que se determinó la no instalación de diversas casillas se vulneraron diversos principios que deben regir en el proceso electoral, motivo por el cual se propone decretar la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos de Charapan, Nahuatzen y Tingambato.

Ahora doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 686 y 687 de este año, promovidos por diversos ciudadanos en contra de las respuestas formuladas a sus consultas referentes a que no ejercieron su derecho a votar en la pasada jornada del 1º de julio en las elecciones municipales de Tingambato y Nahuatzen.

Se propone que con motivo de las sentencias de la cuenta previa los juicios ciudadanos queden sin materia; por tanto, desechar de plano las demandas.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Pocas resultan ser tan lamentables en la materia electoral como llegar a la conclusión de privar de efectos una elección. Ayer comentaba, bueno, en la madrugada del día de hoy comentaba que esto parece o se parece mucho a un diagnóstico que un médico tratante nos hiciera de metástasis, diagnóstico de un cáncer tan grave que lo único que lleva es a contar las horas de vida de un paciente o de una elección, como es el caso.

Soy un convencido demócrata y realmente muy perseverante en privilegiar la decisión de los ciudadanos y en evitar que se actualicen las causas de nulidad de una elección. Siempre como juez he buscado alternativas que privilegien el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en todos los casos.

Estos tres expedientes no son el caso.

Lamentablemente estamos en presencia de un supuesto en el que la autoridad electoral, me parece, tomó una decisión por demás equivocada y afectó directamente la voluntad popular y sin facultades para ello decidió en unos casos unos días antes, en otros casos un día antes cancelar o tener por imposible la instalación de diversas casillas en los ayuntamientos de Tingambato, Nahuatzen.

Y en este caso particular me refiero a que pocas cosas pueden ser tan peligrosas para un estado como el claudicar en hacer vigente el estado de derecho.

Gran parte de una descomposición social se deriva de permitir que no se hagan vigentes las instituciones del estado de derecho y que sean las autoridades representativas del estado quienes tomen las decisiones, porque esto es lo que pactamos como Nación.

La Nación Mexicana es única e indivisible, y al ser única e indivisible debemos siempre procurar porque se haga vigente el estado de derecho.

Intentaré resumir muy brevemente los antecedentes de cada uno de los casos, dos de ellos tienen origen más o menos similar, y el otro, que es el caso del asunto 139, tiene una peculiaridad. Comienzo por éste por estricto orden numérico.

Este asunto llega a conocimiento de esta Sala Regional a partir de que se impugna por parte del representante del Partido Político MORENA, un desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al considerar que se había actualizado una causa de improcedencia en la instancia local.

El problema es que esa causa de improcedencia que tuvo por actualizada el Tribunal Electoral me parece que no es compartida, al menos por la ponencia, y es lo que les propongo en este fallo.

No se comparte, porque el Tribunal por conducto el Magistrado instructor realizó una prevención, un requerimiento al representante de este partido político para efecto de que acudiera a ratificar su firma.

Mediante un proveído el Magistrado instructor consideró que no se había firmado de manera o que se había firmado de manera notoriamente distinta diversas constancias dentro del expediente. Y quiero ser muy enfático en que nunca precisó el Magistrado instructor a qué constancias se refería.

Una, asumíamos, por supuesto que se trataba de la demanda, porque se hablaba que, del escrito de demanda la firma que calzaba era notoriamente distinta a otras de autos. El Magistrado instructor nunca fundó cuáles eran estas firmas notoriamente distintas.

Para todos es conocido el criterio de la Suprema Corte en el sentido de que las firmas notoriamente distintas permiten realizar una prevención, pero la realidad es que se tendría que haber puesto en conocimiento del actor cuáles eran las firmas notoriamente distintas.

Y finalmente le formula un apercibimiento con el sentido de tener por no presentado el medio de impugnación.

Resulta ser que esto ocurre en un momento previo a recibida la demanda, y posteriormente el actor, el representante del Partido actor nunca acude a realizar o a cumplir el requerimiento judicial que se le formuló. Esto se certificó y el Magistrado instructor emitió un nuevo acuerdo, en el cual señaló que hacía efectivo el apercibimiento y que se resolvería conforme a derecho.

Y la problemática se empieza a generar cuando el Tribunal decide declararse incompetente para conocer el tema y lo manda a esta Sala Regional, quien a su vez, nosotros por involucrar la no instalación de casillas, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hicimos consulta competencial a la Sala Superior y la Sala Superior estimó que, como se trataba de una ubicación en un municipio, debía venir de regreso el asunto y nosotros fallamos en un asunto general, que ya para estas circunstancias el medio de impugnación se presentó incluso después de pasada las jornadas, pues se había consumado de un modo irreparable.

Esto es, nosotros decidimos que ya no había posibilidad de reparar la violación que se alegaba, que no sus efectos,

Hecho esto, regresamos nosotros la parte relativa a la validez de la elección, al Tribunal Electoral del Michoacán. Ya no hubo ningún pronunciamiento de esta Sala respecto de lo que había pasado de los requerimientos, porque nosotros habíamos pronunciado ya sobre una parte del escrito, que ciertamente era sobre la improcedencia, pero no tenía nada qué ver con la ausencia de firma.

Si nosotros hubiéramos considerando que se actualizaba una falta de firma o que, si había una ausencia de firma, lo que se hubiera hecho era, finalmente desestimar el escrito por esta circunstancia, no hacer un pronunciamiento sobre una improcedencia que materialmente significaba haber o tener por expresa la voluntad de demandar.

Lo cierto es que esto regresó al Tribunal de Michoacán y el Tribunal de Michoacán, como se había hecho efectivo el apercibimiento y toda esta circunstancia toma la decisión de tomar de plano, porque no se encontraba firmaba autógrafamente y este el fundamento que usa en la sentencia, bueno, en el acuerdo de desechamiento, no se encontraba firmado el medio de impugnación.

Tanto en la prevención que se le formuló, como en esta determinación que finalmente adoptó el Tribunal Electoral de Michoacán, se aluden a conceptos jurídicos y disposiciones legales que guardaban relación con un requerimiento para cubrir su personería o precisar el acto reclamado, no para efecto de ratificar una firma que calce un escrito de demanda.

Ciertamente esta circunstancia es invocada por el partido actor en su demanda y señala que indebidamente se desechó de plano su demanda cuando la autoridad electoral del Tribunal no estaba facultada para requerirle que ratificara el escrito de demanda, dado que se había cumplido con el requisito de estar firmada autógrafamente.

En concepto de la ponencia, dadas las inconsistencias que se advierten, el agravio se considera sustancialmente fundado y en consecuencia se revoca el desechamiento. Esto llevaría en condiciones normales a revocar el desechamiento y mandarlo a que el Tribunal decidiera, pero ciertamente es ostensible y es un hecho notorio que los ayuntamientos habrán de instalarse en una fecha muy próxima y por ello nos pronunciamos respecto del fondo y en el fondo de la controversia es donde se presenta este conflicto.

El 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán emitió un acuerdo en el que el 25 de junio decidió que se dejaran de instalar una buena cantidad de casillas en el municipio. La cuestión en el caso particular que se analiza derivó de que se habían presentado un acuerdo de la población de no permitir la instalación de las casillas y que se respetara la decisión tomada para no instalar las casillas.

Lo preocupante es que el Consejo Distrital por lo que se advierte de este acuerdo emitido de número 28, de veinticinco de junio, toma la determinación de que es procedente realizar este ajuste y sin mayor motivación considera pertinente no instalar las casillas.

En el acuerdo se habla de que había un alto riesgo para instalarlas, de que había una circunstancia de que la comunidad se había negado a la instalación de las mismas y me parece que es muy importante decirle a la autoridad electoral que la comunidad puede oponerse a instalar una casilla. La comunidad puede incluso manifestar su voluntad de que no se lleven a cabo las elecciones, pero no es disponible sin un procedimiento institucional el modificar un régimen de elecciones.

¿Por qué es tan importante, al menos para mí, este precedente? Porque en el caso, la autoridad electoral decidió que se dejaran de instalar una buena cantidad de casillas que representan por mucho más del 20 por ciento de las instaladas, de las que se debían haber instalado en el ayuntamiento.

Existe una causa de nulidad específica en la Ley que señala que debe desecharse, debe declararse la nulidad de una elección, cuando no se instalen más del 20 por ciento de las casillas en un municipio.

Pero éste no es el supuesto de nulidad ante el que estamos actualmente, porque en realidad el problema es no que no se hayan instalado.

Para que no se hubieran instalado, hubiéramos necesitado que la autoridad electoral hubiera llevado a cabo los trámites necesarios para su instalación y que esto no hubiera sido posible instalarlo.

Aquí estamos en presencia, yo estoy convencido de una irregularidad grave, generalizada y determinante para el resultado de la elección, y peor aún, provocada por la propia autoridad del Consejo Distrital al declarar la no instalación de casillas.

Las autoridades del Estado mexicano, no podemos claudicar en el ejercicio de nuestra tarea.

Quiero pensar que una comunidad se hiciera o se opusiera manifestar a su enérgico rechazo a aceptar una sentencia de amparo, que ordenara obviamente una restitución de territorio a una determinada persona, y que la comunidad manifestara su enérgico rechazo, y que por ello el juez de distrito decidiera toda vez que esto va a generar una molestia social o va a generar una inconformidad, pues simple y sencillamente se deja sin efectos mi sentencia, no se acate, porque podemos generar un entorno de conflicto.

Esto no es aceptable, las autoridades no podemos hacer, cesar el poder del que estamos investidos porque no es nuestro poder, este poder está derivado de un pacto federal de la nación mexicana, que decidimos participar en nuestras elecciones.

Ciertamente había otros muchos mecanismos y eso quizá lo dejaré al Magistrado Silva que explique, porque finalmente él es el autor de esta parte de los proyectos que hoy se someten a su consideración, lo mucho que pudo haber hecho la autoridad electoral para evitar este escenario.

Todo lo que pudo haber efectuado, llegado incluso al extremo de haber instalado casillas extraordinarias, fuera de la demarcación del territorio, de la cabecera municipal o de las comunidades, para poner a disposición de los ciudadanos la posibilidad de votar.

¿Por qué creo que es particularmente relevante el que se haya impedido el derecho de voto? En estos casos, porque la autoridad fue quien decidió que ciudadanos no votaran, y esto es la antesala de una responsabilidad internacional del Estado Mexicano.

El artículo 23 del Pacto de San José, señala que los derechos político-electorales, y uno claramente identificado es el derecho a votar y la Corte Interamericana se ha manifestado en muchos precedentes, en que el ejercicio del derecho a votar es una de las dimensiones de la expresión individual de la participación política.

Yo construyo el gobierno del Estado en el cual soy población, mediante mi participación en la decisión y es tan grave privar de un derecho de votar, igualmente de grave que privar de un derecho a ser votado.

Si aquí estuviéramos en presencia de que la autoridad electoral motu proprio hubiera dicho: "Retiro la candidatura a X candidato, porque considero que no representa condiciones de seguridad, y que lo hubiera hecho así, creo que ninguno podríamos pensar que se trata de un acto que estuvieran medianamente ajustado a derecho.

Pero en este caso, la autoridad sí tendría eventualmente atribuciones para cancelar el registro de un candidato.

En el derecho a votar, esto no está previsto, el Estado mexicano tiene que poner a disposición de los electores, el mecanismo para votar.

El ejercicio del derecho a votar, como dimensión de la participación política, lo que nos demuestra es que todos hacemos al Estado mexicano y vamos contribuyendo con nuestra decisión y todos valemos exactamente lo mismo, y esto es un sustento de dignidad.

¿Qué pasa cuando una decisión judicial afecta directamente a una comunidad? Se priva de un derecho fundamental a una comunidad.

Para que esto ocurra es necesario, porque es un claro fenómeno de discriminación, para que esto ocurra se tiene que utilizar un mecanismo de control o de visión constitucional que justifique, ya de manera especial, porque se puede privar de derechos a un conglomerado social.

Esta motivación de por sí es complicada.

Pero si esto incide en el derecho político electoral, como seguramente lo argumentará el Magistrado Silva más adelante, porque hay algún supuesto específico, la motivación que se requiere para emitir este tipo de actos es todavía más reforzada.

Pero si esto aparte incide en una categoría sospechosa como son las comunidades indígenas, verdaderamente las condiciones para que se dé este tipo de circunstancias tienen que ser casi más allá que catastróficas.

Privamos a un conglomerado social del derecho a votar y es parte de una comunidad indígena.

La parte que yo considero que es injustificada de la autoridad electoral es no haber visualizado todo esto y haber generado una condición en la que en un municipio el 70 por ciento del padrón tuvo la opción de votar y el 30 por ciento no; y el que no tuvo opción de votar no fue por otra cosa porque la autoridad decidió que esto no iba a ser así.

Desde mi muy particular de vista dejar pasar una circunstancia como esta abre con toda claridad como en el caso Yatama y en el caso Castañeda Gutman y en el caso López Mendoza, una responsabilidad directa del Estado mexicano internacional.

Todos los jueces que integramos el Poder Judicial, y más el Poder Judicial de la Federación, somos representantes del Estado mexicano.

La esencia de la tesis del control de convencionalidad surge precisamente porque los Estados acudimos representados por todas las autoridades.

Esta Sala Regional en este momento representa al Estado mexicano y permitir o dejar pasar que se haya hecho esta discriminación sin contar con toda esta motivación que tendría que ser prácticamente el señalar una condición de imposible realización, digo, y se me ocurre, que el único caso en el que se

podría haber hecho algo así, al menos digo casuísticamente por señalarlo tal cual catastrófico, es que estuviera prácticamente inundado tres cuartas partes del estado y que no pudieran instalarse casillas.

Y aun así probablemente se podría hacer algún esfuerzo por acercar en algunos lugares donde la gente podría votar. La realidad es que tendría que haber una condición muy específica, lo cual conduciría eventualmente en un escenario todavía más, que yo todavía transigir más, en el tema de postergar o emitir algún acuerdo que dejara como una especie de suspenso la elección para efecto de que disminuyera el evento catastrófico, pero no privar del voto; esto es lo que no es admisible.

En el caso de estas tres elecciones ocurrió y fue provocada por la autoridad electoral.

Este escenario es al que a mí me lleva, y con esto concluyo mi primera ronda, en a decir que es claro que viniendo de un agente del Estado una conducta discriminatoria que impide el ejercicio del voto a más del 20 por ciento de una comunidad, es causa suficiente para estimar que se actualiza una irregularidad grave, plenamente acreditada, no reparable durante la jornada electoral y que por ello amerita la nulidad de la elección.

No omito señalar que existe esta otra diversa causa del 20 por ciento de las casillas no instaladas, pero esto implica que, habiendo toda la voluntad de la autoridad para instalar las casillas, éstas no se hubieran instalado, esa es la gran diferencia. Aquí la irregularidad o lo grave, más grave de la circunstancia es que fue provocada por la propia autoridad electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Silva

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada. Buenas noches, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, distinguida audiencia que nos acompaña, bienvenidos.

Este asunto, como ya lo anticipó el Magistrado Avante, está relacionado con la cuestión relativa a la anulación de una elección.

Entonces esto por como lo refiere la propia expresión, implica privar de efecto a todo el proceso electoral y sus resultados.

Y es una cuestión drástica, es un recurso de última ratio en el derecho, porque antes de llegar a este mecanismo las autoridades, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 1º de la Constitución, estamos obligados a promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, a realizar todas las acciones que sean necesarias dentro del ámbito de nuestras competencias para dar las condiciones para que las personas puedan ejercer sus derechos.

Entonces esta cuestión es lo que nos permite advertir en estos asuntos que la actuación, yo matizaría la expresión provocada, esta situación, estas situaciones que identificó la autoridad y que desde su perspectiva era suficientes

para adoptar esta determinación, no son las suficientes, contrariamente a lo que consideró la responsable, no eran las idóneas, no eran las medidas necesarias, ni las proporcionales.

Entonces esto implica no solamente hacer un test de proporcionalidad, sino antes de llegar a adoptar estas determinaciones tenemos que realizar todas las actuaciones que estén dentro de nuestro ámbito de competencia para precisamente, como lo externaba el Magistrado Avante, ir depurando el proceso.

Aquí son determinaciones de la autoridad administrativa, son los acuerdos 28, 31 y 32, respecto de estos municipios que son Charapan, Nahuatzen y Tingambato, donde la autoridad determina no instalar casillas, y entonces esta determinación ya a nosotros nos permite identificar el supuesto, a través del cual se van a estudiar los hechos para ver si se dan todos los elementos en uno distinto al que corresponde a la no instalación del 20 por ciento, porque efectivamente, como se anticipó en la exposición del Magistrado Avante, esto tiene que ver no propiamente de determinaciones de la autoridad administrativa, sino circunstancias que se presentan de manera directa, inmediata el día de la jornada electoral o muy cercano a esto, y que impiden precisamente que se verifiquen estas condiciones para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de votar y luego los que están figurando en las boletas también puedan ser votados, y que los partidos políticos pueda acudir con su representante, para integrar las mesas directivas de casillas, instalar las mismas, realizar el proceso de votación, que se verifique el cierre y el escrutinio y cómputo.

Bueno, no se llevó a cabo y entonces, como tiene que ver con una cuestión muy delicada y para convencer, justificar de por qué es tan importante el ejercer el derecho de votar, no solamente por lo que ya se refirió, sino porque desde el punto de vista formal, son derechos que están reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Ya en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta cuestión formal, nada más el lugar en que se instalan, refleja ya de suyo la importancia y la cuestión material que corresponde precisamente al ejercicio de un derecho humano, son condiciones para que la persona pueda vivir con dignidad y desarrollarse plenamente.

Y si esto no fuera suficiente, también aparece otro dato. En el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se establecen las condiciones que deben verificarse para que opere el régimen de suspensión de garantías, el de, lo que se conoce también como calamidad, situaciones de excepción, Estado de sitio, etcétera y dentro de los derechos que no se pueden suspender están los derechos políticos.

Entonces, esto nuevamente nos subraya la importancia de estos derechos, no pueden suspender, ni siquiera en esas situaciones extremas, los derechos políticos y lo coloca a la par de otros derechos. O sea, algunos dicen o tienden a identificarlos como derechos de carácter instrumental, pero habría que repensar esta categoría o esta clasificación, cuando por ejemplo se le coloca al lado del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, entre otros derechos.

Entonces, ni siquiera en estos casos se pueden suspender los derechos políticos, cómo es que, en una situación, por lo menos no es que aparezca el

Estado, el régimen de suspensión de los derechos humanos, en términos del 29 de la Constitución federal en Michoacán. Digo, creo que a nadie se le ocurriría suponer eso, que se trata de un Estado fallido.

Entonces, por eso es que se deben realizar una serie de actos, precisamente no por solamente la amenaza de que el Estado Mexicano incurra en una responsabilidad internacional, sino porque precisamente esa es una de las obligaciones de todas las autoridades.

El preservar esas condiciones para que se puedan ejercer los derechos humanos.

En el caso, aparecen algunas motivaciones en estos acuerdos, en donde se dice que se refiere, se narra, se relata, nada más se relata la cuestión de que hay condiciones de violencia en algunos casos, en otros se dice: "Es que nos han hecho solicitudes, integrantes de ciertas comunidades que corresponden a los distritos electorales, uninominales federales, y entonces en función de esto es que se adopta la determinación.

Y aquí aparece algo que también ya estaba anunciando el Magistrado Avante, que es precisamente la motivación reforzada.

Tienes que explicar, razonar de manera suficiente, abundante, con razones válidas, idóneas, por qué no se va a instalar las casillas.

Independientemente de que estemos aceptando o no si se van a instalar las casillas, por lo que ya se explicó, pero dado que estás adoptando una determinación tan grave, tienes que explicarlo y probarlo.

Y entonces, aquí cuando yo revisaba este documento, me preguntaba, qué no éste era el caso en donde la autoridad jurisdiccional local tenía que requerir información para decir: "Autoridad, dime cuáles son esos elementos probatorios que estaban justificando tu determinación".

Porque a lo que nos va a llevar, es precisamente a ver si existe un grado tan irregular, de condiciones, unas situaciones extraordinarias, que nosotros podamos determinar que efectivamente estaba justificada la determinación de acuerdo con la preceptiva de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

No se requirió ahora la información y toda vez que era información que se puede afirmar estaba en la espera de la autoridad, pues ésta era precisamente la documentación que debía estar en el expediente, pero no se había aproximado.

Aquí sí se justificaba el requerimiento de la información. Pero bueno, seguimos avanzando.

Estas determinaciones también están motivadas en el ejercicio de lo que se conoce como el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Y aquí es donde me detengo un poco, en las siguientes reflexiones, y son asuntos de los cuales ya hemos conocido, tanto la Sala Superior como esta Sala Regional, nos ha tocado conocer de asuntos de pueblos y comunidades indígenas.

Nada más conocimos del asunto de Nahuatzen.

Aquí ocurre hasta donde recuerdo que tienen los mecanismos institucionales, para ejercer sus derechos, el derecho a autodeterminarse y decidir de manera libre, como un elemento de identidad, cuál va a ser su régimen político y de gobierno en el ámbito local.

De acuerdo con lo que se establece en la Constitución Federal, en el artículo 2º, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Organización de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas y que no se puede hacer una simulación forzada.

Y uno de los datos que aparece en estos instrumentos es que ocurre en el ámbito local. Y en estos casos se trataba de la no instalación de casillas únicas para la recepción de la votación en los procesos federal y local y que tenía que ver precisamente no solamente con la elección de la autoridad municipal, sino también de la legislatura local de las diputaciones federales, senadores y Presidente de la República

Por eso era trascendente la determinación que se estaba adoptando.

Y entonces esto lo colocaba en lo que se identificó como la categoría sospechosa que viene del constitucionalismo de los Estados Unidos y ha tenido ya una muy amplia recepción en la justicia constitucional mexicana.

¿Y por qué se habla de categorías sospechosas y qué implica?

Cuando estas determinaciones puedan tener un efecto discriminatorio, algunos de un conjunto, no iban a poder votar, implica de manera correlativa para la autoridad la necesidad de realizar motivaciones reforzadas, abundantes, idóneas, necesarias, en donde efectivamente se realiza este test de proporcionalidad.

Y entonces esto es lo que ya hizo irrelevante en este momento, en el momento en cómo está configurada la Litis en esta instancia, todo lo demás.

El dato del carácter del derecho que no se estaba asegurando, condiciones para el disfrute, para el ejercicio por las ciudadanas y los ciudadanos y las actividades que habían realizado la autoridad.

Además, también recordaba uno de los primeros asuntos que se dio sobre indígenas que fue el de Asunción Tlacolulita, como ha habido otros más, y donde se le ha dicho a la autoridad tienes que realizar las acciones necesarias, la conciliación, la mediación suficiente para asegurar las condiciones y que se pueda realizar algún acto que implique el ejercicio de derechos.

Y esto no pasó o por lo menos no está documentado.

Antes de asumir que porque existe una comunicación de un grupo ya es válido, está también precisamente la realización de campañas educativas, de procesos de sensibilización de esta actividad orientadora y pedagógica de los órganos del estado para precisamente convencer: el ejercicio de los derechos no puede pasar, no puede avasallar el disfrute, el goce de otros derechos.

Ese es un límite infranqueable que expresamente se reconoce para el ejercicio de los derechos humanos, este lugar común, ¿dónde acaba tu derecho? Donde comienza el derecho del otro, que expresamente está recogido en el artículo 2º: "Debes respetar el carácter único e indivisible de la Nación Mexicana", los principios que se establecen en la misma Constitución, los derechos humanos y sobre todo la dignidad de las mujeres.

Y entonces yo no estoy diciendo que se vaya a un clima de confrontación, son datos de los cuales debemos hacernos cargo y situaciones imposibles, pero cuando efectivamente esté evidenciado que se trata de situaciones que tienen ese carácter, pues es donde habrá de adoptar otras medidas.

Se ha señalado también que en situaciones donde algún grupo realiza actividades que implican el desconocimiento de los derechos de los demás, como son aquellos que se encuentran en una situación preponderante, cuando tiene que ver con el ejercicio de los derechos humanos, cuando se trate de situaciones novedosas o una indebida comprensión del sistema, es ahí donde el estado debe acudir a una actividad más intensa precisamente para sensibilizar de que deben respetarse ciertos derechos, sobre todo ante la circunstancia de que existe cauces institucionales, y ya se han utilizado, está el caso de la consulta.

Sabemos el caso de Cherán, que fue precisamente cuando se concluía por las autoridades electorales del Estado de Michoacán que no existían mecanismos, y finalmente a fuerza de golpes de jurisprudencia se llegó a la conclusión de que si no estaban legislados o no estaban previstos normativamente, eso no implicaba que no se tuviera el derecho, y más bien la autoridad debía de realizar las acciones conducentes para que se disfrutara ese derecho.

Bueno, están los precedentes y ahora también está la normativa, es decir, si tienes cauces institucionales para poder ejercer estos derechos, tu disfrute no puede avasallar los derechos de los demás, y es esa cuestión que nos lleva a la conclusión, por lo que se advierte en la exposición del Magistrado Avante, y es lo que yo también quiero anunciar, que esto es inadmisibles, lo que ocurrió en estos tres ayuntamientos, cada uno con sus especificidades, pero todos incurriendo en la misma infracción jurídico-electoral.

Entonces, hay una problemática específica, insisto, en el caso de Nahuatzen y está también caminando la consulta. Entonces, es que parece injustificado precisamente el planteamiento que se hace, porque no solo implicaba al ámbito municipal. También en el caso de Michoacán tenemos noticia de cómo hay comunidades que ejercer precisamente el presupuesto público y conviven, coexisten pacíficamente con el gobierno municipal y entonces están encontrando las respuestas *ad hoc* que más embonan en las características y necesidades específicas de cada pueblo y comunidad indígena en Michoacán.

Es decir, mientras que no están cerradas las vías jurídicas institucionales, no se explica por qué se pueda o deba acudir a recursos de fuerza.

Entonces, es por esa razón que la propuesta en estos tres asuntos va por invalidar las elecciones, pero nos hacemos cargo precisamente de estos déficits y por eso como ha sido usual ya para los órganos jurisdiccionales, se establecen protocolos de actuación.

Cuál es la actividad mínima que debe realizar la autoridad administrativa en estos casos que resultan extraordinarios, en que algún grupo de personas, numeroso o no, le solicita que no se instalen casillas, que no se lleve a cabo el proceso electoral.

Y qué decisiones, qué acciones debe adoptar la autoridad antes de clausurar el proceso y dar una respuesta. Eso es a lo que se refiere el Magistrado Avante. Primero, identificar efectivamente que se trata de un contexto de riesgo, porque la autoridad también está obligada de que, cuando se instalen las casillas deben revisar que efectivamente se va a poder recibir la votación en condiciones regulares, que efectivamente aseguren que la elección es auténtica, que va a ser periódica y que el voto va a ser libre y secreto, entre otras características.

Y si no un lugar no colma estos requerimientos mínimos, ¿pues qué tendrá que hacer? Buscar un nuevo lugar y otro lugar y otro lugar y es una cuestión, es un trabajo colegiado, en donde no solamente se deposita esta actividad, en el caso de la autoridad administrativa, sino también es con la participación de los partidos políticos, de efectivamente asegurarse de que están dadas precisamente estas condiciones.

Entonces, existen algunos requerimientos mínimos, que se están proponiendo, precisamente desde una perspectiva pluricultural.

Y en este sentido, a partir de las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales y la legislación secundaria, se identifican las pautas que deben seguir en lo que conformaría un protocolo de actuación.

Decía la identificación de las secciones, que puedan representar algún conflicto, la recabación de las evidencias y la información correspondiente, la realización de medidas de sensibilización, de mediación y conciliación en su caso, si no es posible la adopción de medidas alternas, precisamente para agotar una serie de pautas, de pasos que van a asegurar que efectivamente se pueda llevar a cabo el proceso de votación.

Y sólo hasta el momento en que exista evidencia suficiente de que esto es imposible, se adoptara una decisión en sentido diverso, pero sólo en ese caso.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Digo, no es el caso concreto, pero yo me permitiría incluso señalar que hay algunas circunstancias en las que incluso deberíamos atender a lo que dice el artículo 29 de nuestra Constitución.

El artículo 29 de la Constitución faculta a la única persona que faculta para suspender derechos y garantías.

Bueno, en aquel momento garantías, ahora derechos fundamentales, es el Presidente de la República, y tiene que seguir pasos muy importantes, pero ahí

mismo en el 29 de la Constitución, está prohibido que esto afecte el derecho de voto, o sea, el derecho político

¿Cuál es el sentido de esto? Digo, quizá en algún momento puede haber un entorno tan violento, tan complicado en el que se pueda optar por transigir o por ceder en la consecución del Estado mexicano, pero eso nos genera mucho daño.

La realidad es que por supuesto que, como autoridades, tenemos oposición a nuestras decisiones. Digo, yo quisiera preguntarle a todas las personas a quienes les dicté auto de formal prisión como juez de distrito que me hubieran dicho si estaban de acuerdo, me hubieran dicho: "Sabe qué, me opongo tajantemente a que usted me recluya". "Ah, no discúlpeme, ábrame la puerta, por favor", esto no tiene sentido.

La circunstancia es que el poder que yo tengo, como juez, no es mío, es una encomienda que me está dando, todo el pueblo de México, no puedo yo renunciar por la razón que sea a cumplir con mi función y es mi tarea proteger que todos puedan hacerlo.

Yo llego a la conclusión de que, ¿qué pudo haber hecho aquí la autoridad electoral? Vaya, si las circunstancias estaban tan enardecidas, tan complicadas en la comunidad, vaya, la propia ley da la solución de instalar casillas extraordinarias fuera de la demarcación y establecer mecanismos para que al menos por parte del Estado mexicano estuviera disponible el material para votar, que la gente pudiera asistir y votar, si querían votar que votara.

Yo recuerdo un caso de entidad, Magistrada, el caso de Huazalingo, una comunidad indígena, tomó la decisión de no participar en las elecciones, se organizó y la casilla, yo recuerdo que en este mismo Pleno lo platicábamos, la casilla se entregó en ceros, no votaron ni siquiera los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en una clara rechazo al sistema en el que se habían organizado las elecciones.

Pero llegar a este extremo, llegar al extremo de tomar esta determinación, a veces el contexto violento o en el contexto de lo que se estaba presentando, se optó por este camino, pero ciertamente a lo mejor no percibieron que estaban haciendo facultades o estaban ejerciendo facultades que no tiene ni el Presidente de la República; así de trascendente es el tema.

Pero quisiera ahondar en el tema de la motivación y me refiero, para no aburrir con el tema, al caso particular de Charapan.

La motivación que está el acuerdo del consejo distrital es que el trece de abril, y quiero que seamos enfáticos en el tema del tiempo, el trece de abril se recibió en la junta local un oficio signado por el jefe de tenencia de una localidad, la localidad de Cocucho, por medio del cual se remiten copia simple el acta de asamblea general con el acuerdo unánime de la población de dicha comunidad de no permitir la instalación de las casillas electorales.

¿Qué pasaría si yo me organizo con mi condominio y le remito a la junta local de INE un oficio en el que adjunto el acta de la asamblea de vecinos del condominio en el que rechazamos tajantemente la instalación de las casillas en mi condominio?

Yo quiero pensar, dirían, usted se puede poner, lo cierto es que no es una cuestión que esté disponible para usted.

Pero en este oficio solicitaban al presidente del Instituto Electoral de Michoacán y al vocal ejecutivo de la junta local que respetaran la decisión tomada por la comunidad indígena al no querer votaciones en la población y no querer que se generen más problemas, señalando que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

Todos podemos recordar el fenómeno internacional trascendente de hace unos meses que fue el caso de Cataluña. En el caso de Cataluña se tomó la determinación por parte de la autoridad de la Generalitat iniciar un procedimiento para excluir a Cataluña de España.

Yo quiero pensar qué hubiera hecho el Rey de España, el jefe del gobierno español si le hubieran dicho: "Cataluña me quiero independizar", le hubieran dicho: "mira, para no generar más problemas, para no generar un conflicto social, mira, independízate, pues".

El Estado tiene que reaccionar y decir: "Hey, esto no es disponible —en aquel caso— yo soy jefe del gobierno español, soy Rey de España porque represento a un pueblo, represento a una nación y tengo que protegerla, para eso me dieron este poder.

Pero esto no es lo único, sigue relatando en este documento el Consejo Distrital. Estamos hablando que el primer oficio fue el trece de abril, el veintiuno de junio dice: "Se celebró en las instalaciones del Comité Municipal reunión de trabajo entre los integrantes del Comité Municipal".

Y otras personas, la supervisora, capacitadora, asistente electoral de las comunidades de Cocucho y San Felipe de los Herreros, precisando que con relación a Cocucho los consejeros hicieron un recorrido por la comunidad.

"De acuerdo a la minuta levantada la capacitadora manifestó que los inicios de las actividades se pudieron realizar sin contratiempo, pero después, y esta parte la considero insostenible, comenzó el rumor en la comunidad de no permitir la instalación de casillas".

De igual manera destacó que observa en la comunidad un fuerte divisionismo interno, de tal manera que existen dos autoridades comunales y dos jefes de tenencia.

Las autoridades les mencionaron que no se hacían responsables de su seguridad, porque la comunidad no está de acuerdo con la instalación de casillas; el capacitador sufrió hostigamiento por parte de la policía local y representante de bienes comunales, agregando que no se hacía responsable de su integridad física y lo que les pudiera pasar.

Verdaderamente estamos en el escenario en donde la autoridad electoral fue amenazada, la autoridad electoral fue amenazada de que no instalaran las casillas porque no estaban de acuerdo, ¿bastarán esas amenazas para que yo digo: "¿Mira, no quiero generar más problemas, vaya ya?".

Llega una persona, le quita un vehículo a otra: "Oiga, mi vehículo se lo llevó". "No, no, pero no generes más problemas. Mira, se lo llevó, pues ya se llevó".

Es que esto no tiene sentido con un estado de derecho, no tiene ninguna razón.

Y la motivación final de este acuerdo dice: "Por lo tanto, ante el riesgo que conlleva la instalación de casillas en la comunidad, con la finalidad de brindar certeza al desarrollo del proceso y de evitar mayores conflictos socio-políticos, se propone la no instalación de las siguientes tres casillas en la comunidad, la Básica y sus dos Contiguas".

Primero, no estábamos hablando de 250 casillas, no estábamos hablando de un universo de 45 casillas que requirieran 600 personas para que pudiéramos funcionar adecuadamente, estábamos hablando de tres casillas en una comunidad.

Lo cierto es que me parece que los integrantes del Consejo Distrital, y me hago cargo de lo que digo, nunca me dieron la trascendencia de lo que estaban haciendo, estaban como autoridad el estado mexicano tal cual como nosotros estamos ahorita representando a la autoridad del estado mexicano, diciendo que los habitantes, por los menos 2 mil 250 ciudadanos no iban a votar, ¿por qué? Porque lo decidimos porque alguien nos amenazó.

Vaya, si a nosotros nos amenazaron, yo tengo que garantizar que la gente emita las condiciones de voto, no tengo, ni puedo obligar a la gente que vaya a votar, pero lo cierto es que puedo establecer mecanismos alternos para que se pudiera garantizar la instalación de las casillas, no claudicar en eso.

Y el fenómeno que se presentó es verdaderamente revelador.

El otro caso que tenemos es el caso de Nahuatzen, y Nahuatzen es una comunidad que nosotros sabemos, porque hemos tenido asuntos acá, el JRC-37/2018, que en verdad es una comunidad que tiene problemas en la organización, porque hay grupos que rechazan el sistema de partidos, tan es así que el próximo martes está convocada, constituye esto un hecho notorio, la consulta para llevar a cabo la consulta previa, si permanecen en el sistema de partidos o si se incorporan a un régimen normativo interno.

La circunstancia es que esto no pasó de un día para otro. En la motivación del acuerdo se va dando cuenta de aspectos, desde el 28 de febrero, en las cuales, para citar una, al 6 de marzo, temporalmente nos situamos en el 6 de marzo se recibió un escrito denominado "Declaratoria del encuentro de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas de los comicios electorales de 2018", firmado por una buena cantidad de jefes de tenencia, a través de la cual se indica que en la comunidad purépecha de Arantepacua, las autoridades de cada una de las comunidades señalada se reunían y frente a los asistentes dieron a conocer que por decisión de sus asambleas se ratificó o determinó, según el caso, no permitir la instalación de las casillas, pues no era atribución ni de estas asambleas, ni del Consejo Distrital el decir que se podían instalar o no las casillas.

Yo puedo ahorita claramente tomar una determinación y me reúno con las asambleas y digo: es mi voluntad que removamos al Presidente Donald Trump. Vaya, a ver quién me hace caso, ¿no? Lo cierto es que no está dentro de mis

atribuciones, no tengo la posibilidad, no tengo ninguna atribución para esto y no quisiera pensar que no nadie que me hiciera caso sobre este tema.

La cuestión aquí no es ejercer el poder e imponerse y generar situaciones de conflicto, por eso celebro mucho esta especie de protocolo que identifica, Magistrado Silva, en los proyectos en el sentido de decir que la autoridad tiene que actuar con los márgenes de consolidación de convivencia, de intentar integrar, llegar a una solución y hacer ver que somos un Estado que tenemos que hacer pervivir el Estado de Derecho.

La circunstancia es verdaderamente gráfica cuando nosotros acudimos a ver qué pasó o qué representa, que porcentaje representa de ciudadanos, los que no pudieron emitir su voto y únicamente por la decisión de la autoridad,

En el caso de Nahuatzen hay 12 casillas que se dejaron de instalar, por decisión de autoridad y esto impacta en el 32.4 por ciento de los electores.

Si tuviéramos aquí una decisión, si fuéramos a tomar una decisión y fuéramos diez personas, dentro de esas diez personas, cuatro dicen que desean algo y tres dicen que desean otra y a tres no las dejamos votar, ¿cómo no va a afectar esto el resultado de una elección? Esta es la proporción en la cual se afectó la voluntad del municipio de Nahuatzen, por decisión de la autoridad, que es lo peor.

En el caso del JRC-142 que es Tingambato son cinco casillas que representan el 29. Cuatro por ciento y en el caso de Charapan son cinco casillas que representan el 35.8 por ciento.

Estas decisiones, finalmente fueron tomadas por un Consejo Distrital y yo quiero pensar que en algún momento no hicieron los números suficientes para darse cuenta que estaban dejando fuera al 30 por ciento de la lista nominal de un municipio. ¿Por qué? Porque lo tomaron en el contexto de un Consejo Distrital Nacional y probablemente para el Consejo Distrital Nacional no pintaba las casillas, pero si a mí me hubieran preguntado: oiga, ¿va a dejar usted de instalar la mitad de las casillas de un ayuntamiento, me la pienso dos veces?

Pero en el caso de Nahuatzen, las cosas todavía se complican más, porque hubo tres casillas que el día de la jornada no se pudieron instalar, o sea, además de las 12 que ya no se instalaron, hubo otras tres que no se pudieron instalar.

Entonces, ya estamos hablando de que son 15 casillas las que estuvieron en este problema, y yo no puedo pensar en validar el resultado de una elección donde en el caso de Nahuatzen, se eleva a más del 40 por ciento, no pudo votar en la elección.

Esto no va a dejar conforme a nadie, esta es la realidad. Si yo no pude participar en la toma de decisiones, y yo veo a un presidente electo, yo digo, con toda claridad, yo no pude votar por ese presidente electo o por esa presidenta electa y eso genera un descontento social, porque no estamos ejerciendo los mismos derechos al interior de la comunidad.

Por eso es que yo no puedo, al menos coincidir con validar la elección.

Pero lo que hizo el Tribunal Electoral de Michoacán, fue estimar que nosotros habíamos decidido, mediante los asuntos generales, que se habían consumado de un modo irreparable los actos.

En este Pleno, yo intervine y señalé con toda claridad, que lo que se había consumado era la posibilidad de instalar las casillas, ya la autoridad electoral había decidido y por supuesto que lo había decidido mal, no instalar las casillas, pero yo ya no podía revertir toda una elección y organizar una instalación de casillas extraordinarias, no. Eso es violatorio del artículo 41 de la Constitución que me señalan la definitividad de las etapas.

Pero con toda claridad en este Pleno, yo dije: "pero esto no releva a la autoridad electoral del Tribunal Electoral de Michoacán, de pronunciarse sobre los efectos que provocó en la validez de la elección.

Lo cierto es que en las determinaciones que estamos revisando, las otras dos, la del 142 y la del 141, el Tribunal Electoral de Michoacán dijo que esto era un tema sobre el que ya nos habíamos pronunciado como que se había consumado de un modo irreparable

Nada más lejano de eso y sí dejar muy claro que nunca fue la intención de esta Sala Regional pronunciarse sobre los efectos.

Si hubiéramos dicho que estaba consumado de un modo irreparable, entonces como para qué lo reencauzamos al Tribunal de Michoacán.

La realidad es que me parece que hubo una apreciación indebida por parte del Tribunal, sobre este tema.

Y concluyo diciendo lo siguiente: la validez de una elección respalda el ejercicio de legitimidad democrática del representante popular.

En la medida en la que una elección es competida, el ente puede estar conforme o no con el resultado, pero sabe que participa.

Pero cuando una elección es competida y hay personas que no participan, pues esto se convierte en un problema, porque la decisión no la está tomando quien la debe tomar.

Y esto incide en el último de los espacios, en el orden del Estado mexicano. Somos, y lo decía aquí, hace algunos días, una república representativa democrática federal.

Entre esto y que la autoridad electoral hubiera tomado, para que vean la trascendencia que yo entiendo, y hubiera tomado los paquetes electorales llenos de votos y les hubiera puesto un cerillo, no hay prácticamente ninguna diferencia e inclusive, en ambos casos, en unos se estaría privando de efectos la voluntad popular, pero en otra ni siquiera se consultó.

Por eso es que es particularmente grave.

Entonces, yo no veo en estos tres ayuntamientos, ninguna solución distinta, más que declarar la nulidad de la elección en estos tres ayuntamientos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También es necesario destacar lo siguiente. No quiere decir esto que nosotros nos neguemos a reconocer una realidad, pero sí lo que necesitamos a través de la documentación de los relatos que estén soportados en pruebas y que se realice en el ejercicio de la actividad de su responsabilidad por parte de las autoridades administrativas electorales, poder ver efectivamente esas situaciones que justifican el adoptar decisiones tan drásticas como las que ahora estamos analizando y que consideramos que no están demostradas.

No es una cuestión meramente formal, sino lo que tratamos de comprender es precisamente el contexto de oposición y de violencia, revisando los acuerdos a los que se ha hecho referencia, en algunos casos de una forma me parece que muy razonable, muy civilizada, se dice que están las comunicaciones y en otros casos los capacitadores, los supervisores y los integrantes de comisiones, según se relata, que no demuestra, recibieron negativas contundentes y en algunos casos situaciones en donde existía un abierto rechazo y hasta violento.

Entonces, eso es lo que se pretende a través de este tipo de determinaciones jurisdiccionales. No implica que el acto de la autoridad no pueda o esté bajo una cuestión de la mala fe.

“Yo a partir de estas expresiones presumo que hay mala fe y que vienes a decir nada que mentiras”; sino que dada la importancia de los derechos que no se van a ejercer, es por eso que la exigencia tiene que ser mayor.

Para precisamente establecer esas condiciones o si no es posible establecer esas condiciones y sensibilizar de lo que efectivamente corresponde al ámbito de decisión de las comunidades. Sí, tienes un derecho a autodeterminarte en el ámbito local de lo que corresponde al gobierno de la propia comunidad del municipio; pero en estos casos lo que tiene que estar manifiesto es evidentemente el criterio de la mayoría.

Y efectivamente esto no implica que las minorías al final determinan no votar, pues no van a participar, y es una decisión, a pesar de que el derecho a votar es una obligación ciudadana, pues dicen algunos que es una obligación imperfecta porque no tiene una sanción.

Entonces, si no se vota, pues no va a pasar absolutamente nada, pero va a ser una decisión individual de cada quien, porque tiene ese carácter el derecho de votar, es personal y es libre.

Esto desde mi perspectiva no va a ser sencillo, si efectivamente las cosas están así. Y es ahí donde todos, partidos políticos, autoridades administrativas, jurisdiccionales quienes están encargados, y por eso nosotros estamos hablando: "No, es que a fuerza de bayonetas los vamos a obligar a votar". No, no, nosotros estamos hablando de un proceso de sensibilización, a eso nos estamos refiriendo.

Y vale la pena, vale la pena porque es nuestra obligación y porque se trata de la necesidad de convencer. No se puede decidir sobre el derecho de los demás, ese es un problema.

Y aquí no solamente se está eligiendo autoridades de la comunidad indígena, sino que exceden a ese ámbito, y ya cada quien adoptará. Y esto no significa que la decisión que se adopte, bien por unanimidad o mayoría o como sea, hagamos abstracción de la prohibición que tenemos para asimilar forzosamente a las comunidades e imponer valores, principios que no son propios de su cosmovisión.

Ese es precisamente el presupuesto que se pretende asegurar a través de la actividad de la autoridad administrativa. Hay que respetar el derecho a la autodeterminación, no hay que asimilar de manera forzada o una integración también a través de la coacción, no implica que hay que acudir a la fuerza del estado, sino más bien únicamente a la fuerza de las razones.

Esto verdaderamente también implica que se adopten medidas de carácter preventivo.

Y entonces cada autoridad dentro de su ámbito habrá de desplegar las facultades que resulten necesarias para asegurar condiciones de seguridad para todos.

Eso es indiscutible.

Si la situación está así, me parece que esto obedece a un estadio anterior a las determinaciones que se lleguen a adoptar, pero que tienen que estar demostradas; es decir, esta sentencia si se llega a aprobar no va a generar los problemas. Si los problemas son reales es porque ya están, y cada quien tiene que cumplir con su obligación.

Y el tramo de nuestra obligación es determinar si la elección se llevó bajo ciertos principios y es válida o inválida. Esa es la responsabilidad de la Sala Regional Toluca. Si se preserva la elección o se invalida esa es nuestra determinación, pero no implica que ignoremos el contexto, y en uno o en otro sentido adoptemos las determinaciones que sean necesarias para asegurar la vigencia del Estado de Derecho, que no pasa por la fuerza, sino por asegurar condiciones que permitan prevenir, respetar, promover, garantizar el ejercicio de derechos.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación de estos tres proyectos, del JRC y los dos juicios ciudadanos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos y porque se declare la nulidad de la elección en los ayuntamientos de Tingambato, Nahuatzen y Charapa.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, el JRC-139, 142, 141, que se estuvieron discutiendo hace unos momentos y formulando voto particular en cada uno de ellos y por lo que se refiere al JDC-686 y 687 a favor con voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos de la cuenta 139, 141 y 142 han sido aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de usted que ha anunciado voto particular en estos casos.

Asimismo, el 686 y 687, estos juicios ciudadanos fueron aprobados por unanimidad con el voto concurrente, también que ha anunciado usted.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-139, 141 y 142, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada en el juicio de inconformidad respectivo.

Segundo.- Se decreta la nulidad de la elección correspondiente.

Tercero.- Se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Cuarto.- Se ordena al consejero del Instituto Electoral de Michoacán, que procesa en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

Quinto.- De conformidad, con lo establecido en el artículo 66, inciso a) de la Ley General en la materia, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado esta sentencia.

En los expedientes ST-JDC-686 y 687/2018 en cada uno, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente el conocimiento del juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se desecha de plano el presente juicio ciudadano.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Simiramis Calva García: Con su venia, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 684/2018 promovido por Dora Belén Sánchez Orozco, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En el proyecto se razona que el juicio ciudadano no es la vía para controvertir los acuerdos o resoluciones del Consejo General, sin embargo, en la especie se considera innecesario reconducir el medio a recurso de apelación, en virtud de que la actora ya agotó su derecho de acción, ya que los mismos actos reclamados en este juicio fueron controvertidos mediante la interposición de una primera demanda el 17 de agosto de este año, lo que dio origen al recurso de apelación 48.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-684/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano citado al rubro.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 109 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por autoridad jurisdiccional local, que confirmó los resultados contenidos del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Periban, en el estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección, y entrega de las constancias de mayoría respectiva, de la candidata independiente Dora Belém Sánchez Orozco.

En el proyecto de cuenta se razona esencialmente que, si bien ha quedado acreditado que la candidata independiente ganadora, rebasó el tope de gastos de campaña aproximadamente por 16 mil pesos, que equivalen al 7.06 por ciento del monto máximo autorizado, lo cierto es que en lo que al caso atañe, no hay elementos suficientes para que demuestren la definitividad de dicha irregularidad.

Según se razona en la propuesta, el sistema de competencia y financiamiento vigente que regula los comicios en nuestro país, tanto a nivel local como federal, se encuentra establecido para normar circunstancias ordinarias que suelen acontecer en una contienda entre partidos políticos, dentro de lo que, a partir de la Reforma Electoral del año 2014, vienen a irrumpir los candidatos independientes.

En este sentido, debe señalarse que, dentro de este marco normativo, los recursos de infraestructura de que disponen los partidos políticos, les permiten en un gran porcentaje, amortizar gastos operativos, que en el caso de los candidatos independientes, aumentan su gasto al aplicarlo además en actividades que si bien tienden al desarrollo de su campaña, no son destinados de manera directa a la obtención del voto.

En este contexto, y atendiendo además a la calidad de mujer que tiene Dora Belém Sánchez Orozco, es que, en concepto del ponente, no es posible aún tener por acreditado el rebase de gastos de campaña, más allá del tope fijado, declarar la nulidad de la elección impugnada, máxime si se atiende a las condiciones de desventaja en que se desarrolla la campaña de los candidatos independientes, en los términos razonados en la propuesta.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Estamos en presencia de un asunto, considero yo, relevante, porque desde mi muy particular punto de vista, revela el grado de inequidad o desigualdad en que se da una contienda, entre partidos políticos y candidatos independientes.

Estamos en presencia de un asunto, en el que una candidata independiente, rebase el tope de gastos, por un poco más de 16 mil pesos, que representan el 7 por ciento del tope, pero además, es una elección que está definida por poco menos de 145 votos.

Es decir, estamos en este escenario de lo que denominaba yo ayer "determinancia próxima".

La pregunta es así de sencilla: ¿puede el rebase de una candidata independiente por 16 mil 500 pesos afectar la voluntad de la ciudadanía, de los más de 11 mil ciudadanos que acudieron a emitir su voto en el ayuntamiento de Peribán en Michoacán, sí o no?

¿Es procedente decretar la nulidad de la elección, sí o no, o bien es necesario adoptar un mecanismo diverso?

Yo estoy convencido que dadas las circunstancias del caso no solo es deseable, sino exigible que se asuman una actitud garantista en beneficio de la candidata independiente.

La razón es la siguiente. Ciertamente como lo vimos en el recurso de apelación que se votó al comienzo de la sesión, está en el caso actualizada el rebase de topes de gastos de campaña por parte de la candidata independiente; y acá el Partido Acción Nacional viene a plantear en un primer momento una cuestión relacionada con una casilla que me parece ser relevante hacer referencia a ello, porque se da el escenario en el que la mamá de la candidata ganadora integra la mesa directiva de casilla y señala por parte del partido actor que esto genera una violación en la presión sobre los electores.

Se refiere que esta persona había generado amenazas en contra de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Ciertamente, en el proyecto se desestima este planteamiento dado que la sola presencia de la mamá de un candidato no genera la invalidez de una elección, pero además porque no hay ningún elemento que se demuestre por virtud de la cual se hubiera ejercido la presión que alega.

Pero sobre el tema del rebase de topes está actualizado en un monto superior a los 16 mil pesos como se anticipó. Y este rebase de topes en el procedimiento de fiscalización que se siguió, deriva de este aspecto que mencionaba yo al comienzo de la sesión en el sentido de que declaró las facturas de los bienes que recibió por donativo sin el IVA, y esto necesariamente actualizó que al momento en que se revisó el gasto se actualizaran los montos y entonces se rebasara. Este rebase representa el 7.07 por ciento.

Están dadas, pues, las condiciones que señala la Constitución y la ley para efecto de presumir *iuris tantum*, una nulidad de elección.

Hay un rebase de topes y hay una diferencia por más del 5 por ciento, hay una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos del 5 por ciento.

¿Pero contra quién compitió la candidata independiente? Bueno, la candidata independiente compitió contra dos coaliciones y tres partidos políticos, los cuales tienen un ámbito especial de protección dentro de la legislación electoral.

Estos partidos políticos se insertan en la contienda con toda una estructura. Los partidos políticos no se constituyen para una campaña electoral y usan todos sus recursos y elementos en una campaña electoral.

Vaya, los partidos políticos tienen toda una infraestructura, militancia, cuadros, consejos municipales, consejos distritales, que obviamente están diseñados para eso.

Los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos, y para eso se les da financiamiento público ordinario, pues resultaría absurdo que no se les diera financiamiento público ordinario, o bien que el financiamiento público lo invirtieran en otra cosa.

La realidad es que por eso los partidos políticos tienen este financiamiento para mantener sus organismos.

Y aquí a partir de esto nos permite analizar la determinancia de esta irregularidad bajo, primero, una óptica: hay o no elementos que me llevarán a mí a pensar que el rebase de tope se dio en forma dolosa.

Yo considero que no hay ningún elemento que me permita a mí demostrar, tener si quiera por indiciariamente demostrado que la candidata rebasó el tope de gasto en forma dolosa.

Ciertamente están reportados los gastos de operación de una campaña y el desfase se da a partir de lo que no era o no se le podía exentar, que era el Impuesto al Valor Agregado en esas facturas, pero yo no advierto una conducta grave o una conducta dolosa.

El segundo elemento que a mí me lleva a pensar que no se actualiza la determinancia es el monto involucrado.

En el caso estamos hablando de que se trata de 16 mil 280.65 pesos, y yo le pregunto a mis compañeros Magistrados y a la ciudadanía, ¿cuánto nos costaría organizar una elección extraordinaria en Periban? Que representaría volver a convocar a los ciudadanos, que se realizara la elección, pero con un ingrediente todavía peor, que por haber determinado el rebase de topes la consecuencia constitucional y legal establecida es que la candidata independiente no participe.

Resulta ser que este escenario tan restrictivo a mí en lo personal no me hace lógica y menos por 16 mil 280 pesos, 16 mil 280 pesos que representan algo así como poco más de 180 días de salario mínimo, 184 unidades de salario.

¿Cuánto nos costaría organizar una elección? ¿Por qué se diseñó esta brecha del 5 por ciento, cuál es la lógica? Pues la lógica que está prevista es en la lógica

de los partidos políticos, y es que los partidos políticos compiten y se insertan en igualdad de circunstancias.

Ciertamente en equidad cada quien recibe conforme a su porcentaje de votación, aunque claramente habrá quien recibe más recursos, está directamente relacionado con los votos obtenidos.

Pero hagamos una reflexión, ¿cuánto representa el 5 por ciento del tope de gastos de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos? Bueno, el cinco de la elección de Presidente representa 21 millones 481 mil 666. Ya vamos hablando de otra cosa. Nadie se gasta 21 millones 488 mil pesos por error.

El caso de diputados por el principio de mayoría relativa, 71 mil 605 pesos.

Senadores, en Chiapas, por ejemplo, 930 mil 872.

Estamos hablando de montos muy considerablemente distintos a los 16 mil pesos que en el caso rebasó la candidata independiente.

¿Por qué rebasó la candidata independiente? Si tuviéramos que buscarle un sentido lógico, lo rebasó, porque la candidata independiente no tiene los beneficios que los partidos políticos sí tienen y eso se hace evidente cuando se formula un estudio comparativo y que lo presento en el proyecto, sobre los rubros de gasto de los otros contendientes.

Por ejemplo, respecto de propaganda, uno de los contendientes reporta en su tope de gasto, 12 mil 589 pesos. El otro candidato reporta 41 mil 794. Y la candidata independiente reporta 69 mil 451. ¿Por qué es tanta la diferencia en cuanto a la propaganda? A mí me parece ser muy lógica. Los partidos políticos se pueden beneficiar de propaganda genérica y una camiseta que dice "vota PRD", o que dice "vota PRI" o que dice "Vota Verde", o que dice "Vota MORENA" o que dice "Coalición Juntos haremos Historia".

Finalmente es una playera que beneficia a él y a todos los candidatos que se presenten.

En cuanto a propaganda utilitaria, uno de los candidatos reporta ocho mil 734 pesos, otro 15 mil 108 y la candidata independiente asciende a 118, 123.

Por un aspecto que me parece del todo relevador es el caso de los operativos de campaña. En el caso de los operativos de campaña, uno de los candidatos reporta cinco mil pesos, o sea, operar una campaña en el municipio de Peribán le costó a una de las coaliciones, a uno de los candidatos cinco mil pesos; al otro le costó 13 mil pesos y a nuestra candidata, le costó 29 mil 609 pesos.

Esta, a mí me parece que es una notoria diferencia de por qué en los gastos operativos un candidato independiente tiene que estar erogando más, pues obviamente porque no tiene un Consejo Distrital, porque no tiene un consejo municipal, porque no tiene militantes. Tiene simpatizantes respecto de su candidatura y tiene que insertarse en esta brecha contra los partidos políticos en un sistema que está diseñado para los partidos, por los partidos y con claros incentivos para los partidos, tan es así que, sorprendámonos porque la ley dice que los gastos operativos no se consideran gastos de campaña.

Este beneficio está dado a los partidos políticos y los candidatos independientes por razones obvias no, porque los candidatos independientes solo funcionan durante las campañas electorales.

Desglosando el rubro de propaganda utilitaria, que había una diferencia muy sensible, por ejemplo, nuestro escenario se encuentra en que un candidato reporta, por ejemplo en playeras, 330 pesos; el otro 5 mil y la candidata que se pretende anular la elección reporta 70 mil 462.

Esto sólo explica que los partidos políticos, muy probablemente se estén beneficiando de las figuras del prorrateo.

Y obviamente cuando se comparan los tres topes de gastos, pues evidentemente la candidata independiente, rebasa por 16 mil y los otros dos candidatos que dan, quedan muy por debajo.

Y hay un último ingrediente, que yo en lo personal considero importante analizar máxime tratándose de la dinámica de doctrina jurisprudencial que se ha sustentado no sólo en el Tribunal, sino en esta Sala particularmente.

Y es el caso de que la candidata pertenece a un grupo sistemáticamente discriminado, como son las mujeres.

En este caso, declarar la nulidad de la elección, implicaría desempoderar a una mujer que ha obtenido un triunfo en Michoacán, donde el porcentaje de integración de los ayuntamientos, alcanza el 78.57 por ciento de hombres, y el 21.43 por ciento de mujeres, implicaría desempoderar a una mujer por 16 mil 400 pesos en el rebase de tope, porque no declaró el impuesto al valor agregado en las facturas de bienes que le donaron, y en una clara diferencia que podría equipararse a aquella figura literaria de David contra Goliat, respecto de dos coaliciones y dos partidos políticos.

Yo estoy convencido que si una candidata independiente le ganó a dos coaliciones, y a dos partidos políticos, y con el fenómeno que se vivió en la elección pasada, de este fenómeno nacional que existió, implica que logró llegar suficiente a la población, para efectos de que se ganara su confianza.

Y en este sentido, me queda claro que la existencia de campañas concurrentes, benefició indudablemente a los partidos políticos y a las coaliciones, y este aspecto no benefició a la candidata independiente.

Con esto concluyo. Declarar la nulidad de la elección en este caso, implicaría, desde mi muy particular punto de vista, hacer patente que no es posible ser electo como candidato independiente en este país.

Implicaría condenar a las candidaturas independientes, a tener que sobrepasar tantas brechas, tantos límites, y hacerles el camino todavía más complicado, de manera que aun estando y habiendo obtenido la victoria, un margen mínimo en el rebase de topes de gastos, que si bien se pudiera pensar que es el 7 por ciento, pero hablando de pesos y centavos, son 16 mil pesos, generara que no sólo no pudiera volver a competir, sino que perdiera la elección y que ahora los partidos políticos, pudieran competir sin un candidato independiente, porque en una elección extraordinaria, difícilmente darían los tiempos para efecto de que se pudiera volver a instaurar un proyecto ciudadano.

Y concluyo diciendo que esto que me parece ser consistente en mi actitud en este Pleno.

Es necesario repensar la regulación de las candidaturas independientes en nuestro país, no están insertas de forma ni siquiera igualitaria, ni jurídica, ni materialmente. Los candidatos independientes se insertan con una serie de requisitos graves, gravosos que les impiden eventualmente en cada fase conseguir esta anhelada posición de incorporarse a la boleta.

Hay muchos diseños de candidaturas independientes en otras latitudes del mundo, desde la existencia de primarias respecto de candidatos independientes hasta la existencia, por ejemplo, del candidato único independiente como ocurre, por ejemplo, en Colima; pasando por un sistema en el que se flexibilice la posibilidad de que un candidato independiente pueda reunir o no el apoyo ciudadano de alguna u otra forma, con que se atemperen estos mecanismos o estas diferencias o si lo que se quiere es ponderar esta circunstancia, bueno, pues que se beneficie por ejemplo a los candidatos independientes con una regla igual a la que tienen los partidos políticos en el sentido de que habrá gastos operativos que no sean considerados en beneficio del tope de gastos de campaña.

Pero si toda la actividad de un candidato independiente financiera se la cargamos al tope de gastos porque es una figura de campaña y los partidos políticos no tienen esta carga igualitaria, es evidente que no están compitiendo en condiciones de igualdad.

¿Por qué? Porque el partido político podrá destinar el dinero a obtener el voto, mientras que el candidato independiente deberá destinar los recursos a intentar construir una estructura para poder obtener el voto.

En ese sentido, yo propongo en este proyecto confirmar la validez de la elección a pesar del rebase de topes, porque estoy convencido de que la irregularidad no es determinante para el resultado de la elección.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En este asunto que corresponde al JRC-109 del 2018, que es este municipio de Peribán en Michoacán, efectivamente lo que está planteando el partido político actor es una situación en donde desde su consideración se incurrió en una de las infracciones que está sancionada en el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente lo dispuesto en el inciso a) que se refiere al exceso del gasto de campaña en un 5 por ciento o más del monto total autorizado.

Entonces, lo que se propone es que se anule esta elección de este municipio porque el exceso en cuanto al 7 por ciento que equivale efectivamente estos poco más de 16 mil pesos, es una cuestión que ya invalida la elección.

Como se sabe, es claro que se trata de una presunción *iuris tantum*, pero al realizar la valoración del contexto en que se compitió y como gráficamente lo refiere el ponente, se pretende que se acepte que se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral cuando una candidata independiente sobrepasa en este porcentaje del 7 por ciento el gasto de campaña.

Pero hay que tener en cuenta este contexto, insisto, y se trata de partidos políticos, dos coaliciones, cada una de ellas integradas por tres partidos políticos; o sea, la candidata independiente frente a dos coaliciones integradas por partidos políticos nacionales.

Refiero rápidamente el financiamiento público para gastos de campaña para los partidos políticos de acuerdo con el INE, y este es el federal, y en algún caso son 413 millones, en otro, 547 millones, 248 millones, 118 millones, 184 millones, 170 millones, 132 millones, 207 millones, 125 millones, que hacen un total de 2 mil 148 millones 166 mil 623 pesos.

Y luego en el ámbito local, esto es nada más para gastos de campaña, falta el financiamiento ordinario, y efectivamente cuando nos referimos al peso y las condiciones de arranque para el proceso, pues efectivamente vemos que no son las mismas.

Evidentemente se habla de equidad, no de igualdad, sino de equidad, pero en el caso del financiamiento para el ejercicio 2018 para elecciones locales, el gasto de campaña, en un caso corresponde a 9 millones, en otro a cerca de 13 millones, otro un poco más de 12 millones, 3 millones, 3 millones, 3 millones, 3 millones, 2 millones, 2 millones, 3 millones, para hacer un total de 56 millones.

Y entonces lo que se solicita es que hagamos esta lectura, y efectivamente en cada uno de los municipios, como también en los distritos, existen los topes, pero no podemos desconocer este contexto, se trata de partidos políticos nacionales que tienen estructura, que tienen registros de ya hace muchos años, que tienen un expertis.

Más bien me parece que la reflexión, el balance que se tiene que hacer es, ¿qué es lo que se debe hacer o corregir para efectivamente tener una participación exitosa en un Proceso Electoral Local y no resultar derrotados por una candidata independiente que se excedió en 16 mil pesos de tope de gastos?

Y esto no quiere decir una cuestión de que se establece una regla, porque eres candidato independiente o candidata independiente puedes exceder los topes, o que por ser mujer puedes exceder los topes. No, no se está diciendo eso, lo que se está diciendo es que el tipo nos exige proceder de acuerdo con nuestro arbitrio judicial; y ese arbitrio judicial significa ponderar.

Es necesario, idóneo y proporcional anular una elección donde una candidata independiente que enfrentó a dos coaliciones y a dos partidos políticos se excedió por el 16 por ciento.

Ah, pero es que son pocos votos la diferencia. No, es que tienes que ver la cuestión de los votos que soportan a esa ventaja en cada uno de los lugares y las condiciones de realización del proceso.

Esto no se puede medir como si fuera una casilla, nada más, se trata de la nulidad de la elección de un municipio.

Entonces, por eso estas determinaciones y cuando estamos haciendo esta valoración, no es la mejor medida, no es necesario realizar esta sanción de nulidad y es desproporcionado, porque estás desconociendo un contexto de desigualdad que no te va a dar, difícilmente vas a afectar la equidad.

Una decisión así sería abiertamente inconstitucional porque está igualando a los desiguales para medirlos con el mismo rasero, cuando tienen circunstancias distintas para participar en el proceso.

Más bien yo diría: es una cuestión de eficacia en la participación de los procesos o desgaste o descrédito de las fuerzas políticas que están conteniendo y que no lo pudieron hacer de la mejor manera.

El exceso de 16 mil pesos determinó, esa es la otra forma de plantear el resultado, yo creo que no.

No podría anular.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-109/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaría de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado...

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Presidenta, quiero hacer una propuesta.

Me parece que en el proyecto se recogen tesis muy importantes, de lo que es el carácter determinante y el contexto de participación de las candidaturas independientes para efectos de establecer si alguna irregularidad, puede ser determinante.

Entonces, en este sentido, propongo que el ponente, si no existe objeción de este Pleno, recoja las tesis correspondientes.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Secretaría de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaría de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: En seguida, Magistrada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 112/2018 promovido por el PRI para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán de veintisiete de julio dictada en el juicio de inconformidad 12/2018, en el que el partido actor controvertió el resultado del cómputo municipal de la elección, para la conformación del ayuntamiento de Coeneo, así como la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por la coalición Por Michoacán al Frente.

El actor plantea causales de nulidad de votación en casilla, y de nulidad de la elección, por rebase del tope de gastos de campaña.

Las causales de nulidad de votación en casilla, que pretende hacer valer en el sentido de que existió circulación de boletas marcadas previamente en favor de un instituto político, así como la entrega extemporánea de paquetes electorales, son infundados porque el actor no demuestra los extremos de su pretensión

Por otra parte, se resuelven como inoperantes los agravios, por los que pretende hacer valer actos anticipados de campaña, y violación a las reglas de paridad de género, porque no combate los motivos y fundamentos de la sentencia controvertida.

Finalmente, la causal de nulidad de elección que formula, en cuanto al rebase del tope de gastos de campaña, se propone considerarla infundada, porque el dictamen consolidado que aprobó el Consejo General del INE, no determinó irregularidades respecto del informe de ingresos y gastos de campaña del candidato ganador en el municipio referido, acto que se confirma en la sentencia que resuelve el recurso de apelación 43/2018, del índice de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrado el proyecto de la cuenta, es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-112/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciada Sandra Zaldívar Rivera, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sandra Zaldívar Rivera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 140/2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, ante el 5 Consejo Distrital de Instituto Electoral de Michoacán, por el que impugna la resolución dictada el nueve de agosto de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral de la referida Entidad Federativa, mediante la cual confirmó el resultado del cómputo de elecciones de diputados, del citado distrito, con cabecera en el municipio de Paracho, la declaración de validez, y la expedición de constancias de mayoría respectiva.

Esencialmente el partido actor aduce que la causa agravio la variación de la Litis o sustitución de sus agravios, por la autoridad responsable a los planteados en el juicio de inconformidad, sin motivar dicha modificación, lo que tuvo como consecuencia, la violación de los derechos establecidos constitucionalmente.

De igual forma, afirma que la responsable no tomó en cuenta el agravio central, fuente de los demás, y que fue el hecho de que se vulneró la autonomía y libre autodeterminación de las comunidades indígenas, que integran el distrito 5 de Paracho, conformado por los municipios de Charapan, Chilchota, Cheran, Paracho, Nahuatzen, Erongaricuaro, Quiroga y Cueneo, lo que derivó en el descontento de las comunidades indígenas, que se opusieron a la instalación de casillas en sus comunidades, por considerar que el sistema electoral de partidos, es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres, pues nunca se les dio participación para que pudieran presentar sus candidaturas o para que el diputado del citado distrito pudiera ser elegido por usos y costumbres y no por el sistema de partidos como aconteció en la especie, por lo que consideran que se dejaron de instalar previo a la jornada electoral y el día de la jornada electoral el 25 por ciento de casillas, lo que actualiza la causal genérica de nulidad de elección contemplada en el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, que el Tribunal Electoral responsable debió juzgar el presente caso con perspectiva intercultural, pues nunca se les dio a las comunidades indígenas la participación para que pudieran presentar sus candidaturas o para que el diputado del citado distrito pudiera ser electo por usos y costumbres y no por el sistema de partidos.

El proyecto de la cuenta propone declarar infundados los agravios del actor, toda vez que de las constancias se advierte que contrario a lo afirmado el Tribunal responsable sí analizó en su sentencia el agravio expresado por el actor en el juicio local, tal como se evidencia del numeral 51 al 86, donde estudió los motivos de inconformidad y los atendió conforme a las disposiciones previstas en la referida ley.

De igual manera, se propone infundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva intercultural, ello en razón de que el motivo de la controversia planteada en el juicio de inconformidad era la solicitud de nulidad de la elección del Distrito 05 con cabecera en Paracho, Michoacán, más no la imposibilidad de alguna comunidad indígena de registrar candidatos por el método de usos costumbres, por lo que contrario a lo que afirma el actor lo resuelto por el Tribunal responsable no transgredió disposición constitucional o legal alguna.

Por lo anterior, es que en el proyecto de la cuenta que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Una vez más se presenta ahora en una fotografía más amplia lo que provocó la autoridad electoral en el estado de Michoacán o los consejos distritales.

En el caso particular esta determinación ya incidió respecto de todo el distrito de Paracho y, en el caso concreto, hay elementos de que en Charapan, Cherán, Chilchota, Coeneo, Erongaricuaró, Nahuatzen y el propio Paracho y Quiroga, se dejaron de instalar casillas.

Ahora, anticipo que votaré a favor del proyecto de cuenta y explico que la razón por la que este proyecto no considero que alcance el extremo para declarar la nulidad de la elección es, en primera, por el universo de votación que está involucrado, que es de 69 mil 344 votos, y que el porcentaje de casillas que se dejaron de instalar no rebasa el 20 por ciento de las que debían instalarse.

En este caso estamos alrededor de poco más de un 13 por ciento de casillas que están involucradas en este problema.

Sin embargo, quiero hacer notar que yo coincido con el sentido del proyecto de confirmar la validez de la elección porque hay que privilegiar los actos públicos válidamente celebrados, pero esto no le quita la calidad de irregularidad a lo que hicieron al momento de negar la instalación de las casillas.

Sin embargo, ponderando el universo de votación que existe y máxime que en el caso esta votación es respecto de un distrito, o sea, es un candidato a diputado, no estamos hablando de un ayuntamiento, la relación directa con el representante popular es un tanto cuanto mediata, no es la autoridad inmediata como ocurre en el caso de los ayuntamientos.

Y por ello es que yo pondero en esta circunstancia, porque la Constitución me lo permite, ponderar lo nocivo que podría ser declarar la nulidad de una elección en un distrito electoral a partir de las irregularidades que ocurrieron en 34 casillas. O sea, estamos hablando de un universo de 34 casillas que se vieron afectadas por la no instalación.

Y en ese sentido, analizando que hay una mayor cantidad de personas que votaron en el distrito y que hay entidades que estuvieron completas y que hay una diferencia de 5 mil votos entre uno y otro candidato, a mí me lleva a la conclusión de que sería, no estaría justificado o no hay un umbral justificado para declarar la nulidad de la elección.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que estas 34 casillas, el hecho de que no se hayan instalado, no le quita la característica de ser una irregularidad grave, desde mi punto de vista.

El punto es que atempera el efecto de esa irregularidad, el tema de la determinancia por no rebasar el 20 por ciento.

Sin embargo, creo que al igual que lo que hicimos en los asuntos antes votados, que sí provocaron la nulidad de la elección, es procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral para efecto de que se tome conocimiento de esta circunstancia, y resuelvan lo que en derecho corresponda, tomando en

consideración que yo estoy convencido que esta autoridad distrital excedió por mucho el marco de sus atribuciones.

En ese sentido, estaré conforme con el sentido de la propuesta que nos formula, Magistrada Presidenta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bueno, igualmente, estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta, y efectivamente me parece que dado el ámbito en que se verificaron estas cuestiones que no son las mejores y que podríamos estimar como irregulares, y que bueno, efectivamente fueron las que estimó suficientes la autoridad para adoptar una determinación.

Sin embargo, no podrían considerarse como determinantes y que de esa manera invalidarán el resultado de proceso de selección de las diputaciones.

Entonces, también estoy de acuerdo con la propuesta, en los términos que se vienen formulando.

Sin embargo, me parece que dado el efecto que es precisamente el de confirmar, no habría lugar a realizar alguna acción adicional, ni alguna vista o una determinación semejante.

Entonces, en esta cuestión pues tengo mi reserva.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el sentido del proyecto, precisando que me reservo mi criterio, respecto del efecto que pudiera presentarse en alguna otra circunstancia y que acompañó la mayoría de las consideraciones del proyecto, pero no así algunas otras, sin necesidad de que se formule voto concurrente, dado que llego a la misma conclusión de la Magistrada Martínez Guarneros.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos con la reserva que ya ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez al momento de su participación.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-140/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Pavón Sánchez, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez: Con su autorización, Magistrada, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 146 de este año, promovido por MORENA en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que ordenó reencauzar el procedimiento especial sancionador número 23/2018 a procedimiento ordinario sancionador.

En el proyecto se considera que el agravio es infundado porque el partido político actor presentó ante la autoridad administrativa electoral una denuncia en contra del presidente municipal de Santiago de Anaya del estado de Hidalgo por la realización de un evento en el que se hizo entrega de ganado e insumos agrícolas y en dicho evento, en el que supuestamente pronunció un mensaje en relación con los resultados de la jornada electoral del 1 de julio del presente año.

En la consulta se considera que fue correcta la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, porque los actos que se atribuyen al presidente municipal denunciado fueron encuadrados como violaciones al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal y, además, porque el evento sobre el que versa la denuncia fue realizado el catorce de julio de dos mil dieciocho.

Por lo que se advierte que la conducta reprochada al servidor público no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de Hidalgo para que la denuncia pueda ser conocida, a través del procedimiento especial sancionador, además, al existir datos y elementos probatorios de que el evento donde supuestamente se desplegó la conducta denunciada ocurrió 13 días después de la jornada electoral, se considera que no tuvo incidencia en el proceso electoral 2017-2018 con independencia de que la fecha de comisión de la irregularidad, el proceso electoral no hubiera concluido como se explica en el proyecto.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias. Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada, procedo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-146/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Señores magistrados, al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia, se da por concluida la presente sesión.

Gracias.

Buenas noches.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veintitrés horas con veintidós minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Martha C. Martínez Guarneros y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL HERRERA SEVERIANO